



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29655

Bogotá, D. E., miércoles 30 de abril de 1958

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

AUTORIZACION A LOS DEPARTAMENTOS Y A LOS MUNICIPIOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0095 DE 1958
(MARO 28)

por el cual se autoriza a los Departamentos y Municipios para eximir de impuestos a la Fundación Ciudad de Cali y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los Departamentos y Municipios para conceder exenciones de impuestos, excepto del de valorización, a la Fundación Ciudad de Cali.

Artículo 2º Las donaciones entre vivos que se hagan a favor de la Fundación Ciudad de Cali, y las que ésta haga a favor de los damnificados por la explosión ocurrida en Cali el 7 de agosto de 1956, producirán pleno efecto sin necesidad de la insinuación de que trata el artículo 1458 del Código Civil, cualquiera que sea el valor de tales donaciones.

Artículo 3º Los certificados y demás documentos que expedían los organismos que cesaron en sus funciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto legislativo número 0170 de 1957, serán expedidos en adelante por la Junta Directiva de la Fundación Ciudad de Cali, y producirán sus mismos efectos.

Artículo 4º Autorízase al Gobernador del Departamento del Valle para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo número 0170 de 1957 proceda a otorgar, a nombre de la Nación, la escritura de cesión a la Fundación Ciudad de Cali del edificio denominado "Unidad Residencial República de Venezuela", con todas sus construcciones y zonas complementarias, situado en la ciudad de Cali.

Parágrafo. En la escritura de cesión se relacionarán minuciosamente los edificios y demás dependencias que integran la "Unidad Residencial República de Venezuela".

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS C.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío quinto Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar.—El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.—El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás.—El Ministro de Fomento, Harold H. Eder.—El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz.—El Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

Se insinúa a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

"DIARIO OFICIAL"

por tres veces, con intervalo de cuatro meses entre cada una de ellas, la conveniencia de dirigirse al mencionado periódico con la debida oportunidad a fin de evitar perjuicios en los correspondientes procesos.

Se dan unas garantías a la Caja de Crédito Agrario.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0096 DE 1958

(MARZO 28)

por el cual se dan unas garantías a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Estado garantiza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hasta concurrencia de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los préstamos que efectúe con destino al pago de la cuota inicial que deban hacer los parcelarios de la hacienda denominada "Santiago", ubicada en el Municipio de Tibacuy, Departamento de Cundinamarca, a la Beneficencia de Cundinamarca, cuota inicial que será de un 30%, previo avalúo de la respectiva parcela. La fijación de los avalúos según área y calidad de la tierra, la hará la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Parágrafo. Solamente podrán beneficiarse de esta financiación los campesinos pobres de la región o de las circunvecinas, que carezcan de tierras.

Artículo 2º La Caja queda expresamente facultada para descontar a la Beneficencia de Cundinamarca la cartera correspondiente al 70% restante de la financiación hasta por un valor de \$ 1.200.000.00. Los descuentos tendrán la garantía adicional del Estado.

Parágrafo. Para que esto se haga efectivo, las obligaciones a favor de la Beneficencia deberán ajustarse a plazos, intereses y demás modalidades de crédito aceptados por la Caja.

Artículo 3º El Estado garantiza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los préstamos que efectúe en especie (semillas, abonos, herramientas, insecticidas, etc.), a los parcelarios de la hacienda "Santiago", hasta por un valor total de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Gobierno, Mayor General Pío quinto Rengifo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría.—El Ministro de Justicia, José María Villarreal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.—El Ministro de Agri-